



126.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Octubre primero (01) de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2015-00275-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LILA LUZ NEIVA AYALA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.</b>
<b>AUTO:</b>	<b>REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA</b>

**I. ASUNTO**

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

**II. ANTECEDENTES**

La señora LILA LUZ LEIVA ANAYA, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 22 de Marzo de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 23 de marzo de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**III. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"*

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata<sup>1</sup>.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

#### IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **22 de marzo de 2017**, a favor de la señora **LILA LUZ LEIVA ANAYA**, y en contra de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en la que se dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, Prescripción, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Compensación y Genérica o Innominada, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la NULIDA PARCIAL de la Resolución N° 0309 de fecha 5 de mayo de 2014, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la señora LILA LUZ LEYVA ANAYA el pago de una pensión por vejez y la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución N° 1613 de 29 de diciembre de 2014, a través de la cual se negó la reliquidación de la prestación reconocida a la demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora LILA LUZ LEYVA ANAYA, a partir del 26 de septiembre de 2013, con la inclusión en la base de liquidación, de todos los elementos salariales legales devengados por ella en el último año de servicio, que se encuentran en el certificado aportado a folio 21 del expediente, estos son: 1712 de la prima de servicios, manutención, transporte y prima de navidad.

Igualmente, deberá la demandada pagar a la señora LILA LUZ LEYVA ANAYA identificada con la CC N° 64.543.906 expedida en Sincelejo las

*diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir, que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir por la no inclusión de dichos factores.*

*Para tal efecto la entidad, demandada hará las deducciones sobre los factores ahora incluidos y que no hayan sido objeto de aportes por el empleador, todo lo anterior, con los reajustes de ley y debidamente indexados hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.*

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las cuales serán tasadas por Secretaria, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del CG.P..

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia el (22) de marzo de (2017), y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora AURISTELA VIZCAÍNO, a partir del 21 de octubre de 2014, con la inclusión en la base de liquidación, de todos los elementos salariales devengados por ella en el último año de servicio igualmente pagar las mesadas pensionales dejadas de percibir que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados y los que dejó de percibir por la no inclusión de dichos factores, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "**de hacer**", en cuanto ordena **reliquidar** la pensión de jubilación reconocida; y, la segunda, "**de dar**", en el sentido que ordena **pagar** las

diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir, que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados , y los que dejó de percibir por la no inclusión de dichos factores, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 22 de marzo de 2017, dictada por este Juzgado, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que ordena reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora LILA LUZ LEYVA ANAYA a partir del 26 de septiembre de 2013 con la inclusión en la base de liquidación, de todos los factores salariales legales devengados por ella en el último año de servicio, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reliquidación.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

#### **RESUELVE:**

**1º. REQUERIR** a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 22 de marzo de 2017, dictada por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, **CONCEDER** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reliquidar la pensión de jubilación reconocida, y el pago de las mesadas dejadas de percibir a la señora LILA LUZ LEYVA ANAYA, en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, **CONCEDER** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva reliquidación y pago de las mesada dejadas de percibir por la actora.

4°. **ADVERTIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 22 de marzo de 2017, dictada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez

Cccv